

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-119/20

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ley "MICA ORTEGA"

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL GROOMING
O CIBERACOSO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

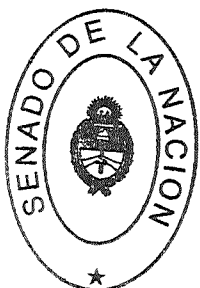
Artículo 1º- Créase el Programa Nacional de Prevención y
Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y
Adolescentes.

Art. 2º- El Programa creado en el artículo 1º tendrá como
objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la
población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a
través del uso responsable de las Tecnologías de la Información
y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad
educativa en su conjunto.

Art. 3º- A los fines de la presente ley se entiende por
grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por
medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o
cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a
una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier
delito contra la integridad sexual de la misma.

Art. 4º- Son objetivos del Programa Nacional de Prevención
y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños
y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las
Tecnologías de la Información y Comunicación.



Caballero
[Signature]

Senado de la Nación

CD-119/20

- b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

Art. 5°- A los efectos de la presente ley, procúrese incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pornográfico.
- d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.
- e) Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.
- f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean conocidas.



Col. Zucchi
[Signature]

Senado de la Nación

CD-119/20

- g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.
- h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.
- i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.
- j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.
- k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos.

Art. 6°- Créase una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación.

Art. 7°- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá agregar contenidos si lo presume necesario.

Art. 8°- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.
- c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y



C. de la Nación
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-119/20

conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.

- d) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del grooming o ciberacoso.
- e) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Art. 9°- Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 10.- Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Abelardo
[Signature]